

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagaran dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Portugal para mejorar el servicio telegráfico entre ambos países, y firmado en Lisboa el día 7 de Febrero último.

SU MAJESTAD DON AMADEO I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y S. M. Don Luis I, Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre ambos países y proporcionarles las ventajas de una tarifa uniforme más módica que la vigente, usando del derecho que se reservaron en el art. 64 del Convenio internacional hecho en Viena en 21 de Julio de 1868, han acordado celebrar una convencion al efecto, nombrando por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Caballero de la Real Orden militar de San Fernando, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Real Orden portuguesa de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa y de la de Cristo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á Juan de Andrade Corvo, de su Consejo, Par del Reino, su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Profesor de la Escuela Politécnica de Lisboa, Comendador de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, de mérito científico, literario y artístico, y de la Orden de Cristo, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El precio del despacho sencillo de 20 palabras cambiado entre las estaciones españolas y portuguesas, ó vice versa, será de 2 pesetas en España y 400 reis en Portugal. Por cada 10 palabras ó fraccion de serie de 10 palabras, además de las 20 del despacho sencillo, se cobrará en España una peseta y en Portugal 200 reis.

Se admite entre España y Portugal despachos de 10 palabras al precio de una peseta en España y 200 reis en Portugal.

Art. 2.º Los precios designados en el artículo anterior se cobrarán por la estacion expedidora y se recaudarán por la respectiva Administración, no teniendo esta que dar parte alguna de ellos á la del país destinatario.

Art. 3.º Exceptuánse de las reglas de los artículos anteriores:

1.º Las tarifas semafóricas de los despachos cambiados entre los buques y los puertos semafóricos, que continuaran siendo las establecidas por las disposiciones vigentes.

2.º Las tarifas suplementarias de correo ó propios que tambien serán pagadas á la Administración destinataria por la expedidora cuando esta las haya cobrado de los expedidores.

Art. 4.º Todas las reglas establecidas en el Convenio internacional de Viena de 21 de Julio de 1868 y respectivo reglamento, así como las que fueren establecidas en las futuras revisiones del mismo Convenio y reglamento, son aplicables á los despachos cambiados entre España y Portugal en la parte en que no fuesen contrarios á lo estipulado en el presente Convenio.

Art. 5.º Para que de este Convenio resulten todas las ventajas que de él se deben esperar, las Altas Partes contratantes se obligan á establecer entre las redes telegráficas de los dos países los nuevos enlaces que despues de hechos los competentes estudios y de mútuo acuerdo se juzguen necesarios.

Art. 6.º El presente Convenio estará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes denuncie á la otra la intencion de hacer cesar sus efectos, debiendo aún en este caso seguir vigente por dos meses más, á contar desde la fecha de esta denuncia.

Art. 7.º Las estipulaciones de este Convenio comenzarán á regir en los dos Estados 15 dias despues de cambiadas las ratificaciones.

Art. 8.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas y sellado con sus sellos.

Lisboa á 7 de Febrero de 1872.—(L. S.)—Firmado.—Angel Fernandez de los Rios.—(L. S.)—Firmado.—João de Andrade Corvo.

El anterior Convenio ha sido en debida forma ratificado, y las ratificaciones han sido canjeadas en Lisboa el día 16 del actual.

Convenio de correos entre España y Alemania, firmado en Berlin el 19 de Abril próximo pasado, con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos países, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. Juan Antonio de Rascón, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Postas.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Alemania habrá un cambio periódico irregular de

- Cartas ordinarias.
- Tarjetas postales.
- Cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada.
- Periódicos y otros impresos.
- Muestras de comercio
- Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la vía de Francia ó bien por la vía de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la vía más rápida; pero en el caso de que varias vías ofrezcan igual rapidez, la Administración remitente tendrá la eleccion de la vía.

Las Administraciones de los dos países se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediacion se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través de Bélgica serán sufragados por cada Administración, con arreglo á los envios que haya efectuado. Sin embargo, la totali-

dad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administración que haya obtenido del país intermedio condiciones más favorables, debiendo la otra Administración reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su eleccion franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demás clases de correspondencia certificada, así como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambien entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

- 1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España y en 3 gros para las cartas franqueadas en Alemania.
- 2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen más de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambien entre los dos países, disminuyéndole recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta y de 3 gros y á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados y el de los grabados, litografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija

En 10 céntimos de peseta por cada 50

gramos ó fraccion de 50 gramos en España.

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Alemania.

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el país de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demás impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro país el transporte y la distribución de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos países al otro se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos; y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios etc. podrá exceder en su peso de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo

al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirija represente una fraccion de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administracion de Correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fraccion de 5 céntimos de peseta, y la Administracion de Correos de Alemania percibirá medio gros por la fraccion de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que reciprocamente se trasmitan los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra podrá expedirse bajo la garantia de la certificacion.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administracion del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino. Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion que se fija en la cantidad de 50 pesetas si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es procedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por el extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el íntegro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos, y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro-húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, las islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones servidas por el Correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos

precedentes y convenidas para la correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragado por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán reciprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios que quedan establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán reciprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiera recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de 6 pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por cada kilogramo de periódicos y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendido, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100 kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demás impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se transportarán reciprocamente los pliegos cerrados, que envíen ó reciban por la vía de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute de franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses y por cada Administracion respecto á los envíos de la otra Administracion. Estas cuentas, después de haber sido examinadas, se recapitularán á fin de cada trimestre en

una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Madrid, bien sea en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior artículo 17, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el día 1.º de Junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países después de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de Abril de 1872.—(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, al firmar en el día de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de Febrero de 1872.

2.º La reduccion de porte á que se refiere el último aparte del art. 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de la correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta á 30 respectivamente, de tres gros á dos y medio, se pondrá en práctica el 1.º de Enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo, que conduzcan las postas alemanas luego que la Administracion de Correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

4.º Conforme á la disposicion contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania, la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los Españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania

para las Antillas españolas que llevan las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga a tomar medidas para que con respecto a esta correspondencia, franqueada tan solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conducción por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de Abril de 1872, verificándose también su ratificación al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlín a 19 de Abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephaan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido canjeadas en Berlín el día 25 del corriente, debiendo empezar a regir desde mañana 1.º de Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Diputación provincial relativo á impuestos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real orden de 13 del presente mes, ha examinado esta Sección el recurso de alzada que para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. interpuso el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes contra un acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla sobre impuestos.

Segun manifiesta aquella municipalidad, se formó el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71, habiendo pedido á los contribuyentes las relaciones que marca el art. 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero de 1870; y luego que se ultimó dicho reparto, se emplazó á los contribuyentes por medio de edictos para que en el término de ocho días pudieran reclamar de agravios:

Habiendo trascurrido aquel plazo y los 15 días que la ley señala para acudir á la Diputación sin que se presentara reclamación alguna, se empezó el cobro de la contribución; mas entónces solicitó D. Pedro Liñan que el Ayuntamiento le rebajase la cuota por exceder del 25 por 100 que pagaba por territorial, solicitud que le fué denegada porque el interesado no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que la ley le concedía, no obstante que era uno de los individuos de la Junta de asociados; y porque sumadas las utilidades, y sacado el 25 por 100 de las que disfrutaba por los diversos conceptos que se mencionan, no alcanzaba el tanto de su contribución al máximo que la ley determina.

No conformándose el interesado, acudió á la Diputación provincial, la cual acordó en 30 de Abril último que se limitase la cuota al 25 por 100 de la contribución que satisfacía.

El Ayuntamiento á su vez reclamó, haciendo ver la legalidad con que había procedido en todos sus actos; pero la Comisión provincial desestimó el recurso y conminó á la Municipalidad al pago de la multa que por desobediencia señala el artículo 168 de la ley, dando esto lugar al recurso de que se hace mención al principio.

Enterada la Sección, habrá de aceptar los hechos tales como quedan expuestos, una vez que no hay más antecedentes que la copia del acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla y el recurso del Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes en alzada del mismo.

Si como asegura la Municipalidad, y debe ser exacto, puesto que no se ha contradicho, D. Pedro Liñan no hizo uso en tiempo hábil de los recursos que segun la ley de 23 de Febrero de 1870 pudo utilizar contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de asociados, las reclamaciones que intentara fuera de tiempo no pudieron admitirse legalmente ni hoy puede prevalecer la resolución que en su vista se adoptó.

El art. 17 de la ley antes citada dice así: «Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluación se establece recurso de agravios para ante la Diputación provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 días siguientes á la publicación y no obstará para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolución definitiva.»

Segun el Ayuntamiento, se publicaron todas las operaciones de evaluación y repartimiento, teniendo en cuenta respecto del interesado las utilidades que disfrutaba como propietario, como comerciante de géneros y especulador de granos y aceites; si estas operaciones le inferían agravio, pudo reclamar en el término de 15 días que señala el artículo que se acaba de transcribir á fin de que su solicitud pudiera ser atendida como interpuesta en tiempo hábil.

Hay además otra circunstancia por la cual no debió estimarse la reclamación á que se alude.

Manifiesta el Ayuntamiento en el recurso de alzada que, á pesar de las prevenciones hechas, no presentó el señor Liñan las relaciones ó estados de su riqueza; en cuyo caso se halla comprendido en lo que prescribe el párrafo tercero del art. 33 del reglamento para la ejecución de la ley de 23 de Febrero, segun el cual: «Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaración correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la Sección, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.»

Ya se atiende á que el interesado no entabló el recurso dentro de los 15 días que señala la ley para poderlo verificar, ya á que no presentó el estado que previene el art. 33, párrafo tercero del mencionado reglamento, la Diputación no tenía facultades para conocer de la reclamación de D. Pedro Liñan, ni á este asistía derecho para deducirla.

Por esta razón el acuerdo de la Comisión provincial de Sevilla, que es consecuencia del que anteriormente había tomado la Diputación, carece de eficacia legal; mas como en él se conmina al Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, la reclamación que con este motivo ha deducido puede y debe estimarse.

En resumen:

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la expresada Diputación de 30 de Abril último y el que tomó asimismo la Comisión provincial en 17 de Noviembre con motivo de la reclamación de D. Pedro Liñan á que este expediente se contrae.

Á conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Se halla vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de la Coruña, capital de su provincia y del distrito de la Audiencia de su nombre, de segunda clase, con fianza de 2.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 302 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 23 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid y provincia de Palencia se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Saldaña, de cuarta clase, con fianza de 2.375 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid y su provincia se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de la Mota del Marqués, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 267 del reglamento general dictado para su ejecución, y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y provincia de Lugo se halla vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Monforte, de tercera clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 28 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA DE MONEDA DE MADRID.

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajenan en pública subasta las tierras procedentes de labores de oro y plata verificadas en la Casa de Moneda de Madrid durante los tres últimos meses del año económico de 1868-69 y años de 1869-70 y 1870-71, así como las procedentes de afinación y apartado de la suprimida Casa de Moneda de Sevilla.

1.ª Será objeto de esta subasta las tierras que despues de beneficiadas por los medios de que dispone la Casa de Moneda proceden de las labores de oro y plata verificadas en la misma durante las épocas expresadas y las pertenecientes á la operacion de afinación y apartado ejecutada por la suprimida Casa de Moneda de Sevilla, cuyas tierras pesan en junto 80.944 kilogramos. La subasta se sujetará en un todo al Real decreto de 27 de Febrero y Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, cuyas disposiciones se entienden incluidas en este pliego de condiciones como si en él se hallasen insertas.

2.ª A la celebracion de esta subasta precederán los oportunos anuncios por término de 20 días en la *Gaceta* oficial, *BOLETIN*, *Diario de Avisos* y por carteles en los sitios de costumbre.

3.ª Para que los postores puedan formular sus ofertas con el debido conocimiento, las tierras objeto de la subasta estarán de manifiesto durante las horas laborables y desde la publicación de este pliego en la *Gaceta* oficial: las personas que deseen muestras para su ensaye, las obtendrán en la cantidad necesaria, previa la oportuna autorización del Superintendente Jefe del establecimiento.

4.ª Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de las tierras.

5.ª El remate se celebrará el 17 de Junio próximo en el despacho de la Super-

intendencia, ante el Superintendente, Contador y Director de ensayos, y con asistencia del Escribano de Hacienda.

6.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y acompañados de la carta de pago de la Caja general de Depósitos que justifique el depósito previo de 5.000 pesetas en efectivo, ó su equivalencia con arreglo á las disposiciones vigentes, para responder del cumplimiento del contrato. Este depósito será devuelto á todos los licitadores en el acto de la subasta, excepto el del rematante, que se conservará hasta que se constituya la fianza definitiva, y otorgue la escritura que se menciona en la cláusula 12.

7.º El precio mínimo para el remate será el de una peseta 5 céntimos por kilogramo, no admitiéndose proposición que no llegue á dicho tipo, ni reclamación alguna por exceso de humedad, falta de homogeneidad, ni ningun otro motivo.

8.º El acto dará principio á la una en punto de la tarde, y la admisión de pliegos durará hasta la una y media, á cuya hora se procederá á la apertura de los presentados, quedando adjudicado el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación de la Dirección general del Tesoro. En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal, únicamente entre los autores del empate, por espacio de 15 minutos. Si los firmantes de las proposiciones empatadas renunciaren al derecho que se les concede de mejorarlas de viva voz, la adjudicación interina recaerá en favor de la proposición que resultase haber sido presentada con mayor anterioridad; á cuyo efecto, á medida que los pliegos se reciban, serán numerados en el sobre por el Escribano. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por motivo ni concepto alguno.

Si á la una y media no hubiese proposición alguna presentada, se dará por concluido el acto, extendiéndose el acta respectiva.

9.º A los 15 días de comunicada la adjudicación definitiva, el rematante empezará la extracción de las tierras, realizándola en totalidad en el improrogable término de 30 días, contados desde la fecha en que se le comunique dicha adjudicación.

Si el contratista dejase de extraer las tierras subastadas en el plazo prefijado de 30 días, se rescindiría el contrato á perjuicio suyo, cuya declaración producirá los mismos efectos que en el caso prescrito en la condición 12.

10. El rematante satisfará en la Tesorería de la Casa de Moneda de Madrid al tipo de adjudicación el importe de las tierras que trate de extraer del establecimiento, y con presencia de la carta de pago que obtenga, le serán entregadas las partidas correspondientes.

11. La entrega de las tierras se verificará por el Guarda-materiales, con intervención de la Contaduría; en el concepto de que si del repeso que al efecto ha de hacerse resultase mayor cantidad que los 80.944 kilogramos, objeto de la subasta, el rematante abonará el exceso de peso al tipo de adjudicación; pero si la cantidad de tierras no alcanzase la expresada cifra, no se exigirá más que el importe del peso efectivo que resulte sin derecho á reclamación de ninguna especie.

12. Aprobado el contrato por la Dirección general del ramo, el contratista consignará en la Caja general de Depósi-

tos la fianza de 10.000 pesetas, y el contrato se elevará á escritura pública en el preciso término de 10 días, contados desde la fecha de la adjudicación. Si el rematante rehuyese el cumplimiento de estas disposiciones, quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta detención serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que haya recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se retendrá la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se impondrá al contratista la multa de 1.000 pesetas sin perjuicio del resarcimiento de daños y perjuicios en la forma expuesta.

13. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de esta contrata serán resueltas en primera instancia por la vía gubernativa, salvo el recurso por lo contencioso-administrativo conforme á las disposiciones vigentes, con entera renuncia de todos los fueros y privilegios particulares; y las responsabilidades que el rematante contraiga se harán efectivas por la vía de ejecución y apremio conforme al art. 11 de la ley de Contabilidad.

14. Los gastos de escritura y demás que ocasione el remate serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—Enrique Viglietti.

Modelo de proposición.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de.... para contratar la enajenación de 80.944 kilogramos de tierras procedentes de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á adquirir las indicadas tierras, con entera sujeción al referido pliego de condiciones, por el tipo de.... (expresado en letra) por kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El día 26 de Junio tendrá lugar la segunda doble subasta para el suministro de leñas al Hospital del Rey, en Toledo, bajo iguales condiciones que la primera, insertas en el *Diario de Avisos* del día 27 de Abril último, por no haberse presentado licitadores.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—El Director general, Joaquín Bañón.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Anulado el remate que se celebró en 16 del corriente para el servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, por no haber cumplido el rematante Don Francisco Fernandez Martínez con lo que se prescribía en el pliego de condiciones, se saca de nuevo á pública subasta este servicio por acuerdo de la Excm. Corporación municipal, bajo el tipo máximo de 325.000 pesetas anuales y por término

de seis años, que comenzarán á contarse desde 1.º de Julio próximo, terminando en igual día de 1878.

La subasta tendrá lugar el día 5 de Junio entrante, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas casas consistoriales, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Para tomar parte en la licitación deberá acreditarse por medio del correspondiente resguardo haber consignado en la Depositaria municipal 10.000 pesetas en metálico; debiendo hacerse las proposiciones por pliegos cerrados, conforme al modelo abajo inserto.

Madrid 27 de Mayo de 1872.—José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposición.

D...., que vive...., enterado y conforme con las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de limpiezas, riegos é incendios de esta villa, anunciada en la *Gaceta* y en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital del día.... de.... de...., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas.

(Aqui la proposición, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid.... de.... de 1872.

Alcaldía popular de Alcobendas.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa arrendar por dos años los pastos del Baldío del Juncal, en esta jurisdicción, se ha señalado para la celebración de la subasta el domingo 9 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcobendas 24 de Mayo de 1872.—Por orden del Alcalde popular, el Teniente, Vicente Alvarez.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar por tiempo de seis años la caza del monte Valdeatas, en esta jurisdicción, ha señalado para la celebración de la subasta el domingo 30 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento para los que gusten enterarse.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Alcobendas 24 de Mayo de 1872.—Por orden del Alcalde popular, el teniente, Vicente Alvarez.

Alcaldía popular de Bustarviejo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se arrienda en subasta por todo el año económico de 1872 á 73 la casa-posada de estos propios, bajo las condiciones que se hallan en el expediente y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y serán leídas al dar principio á los actos, que tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa á las once de la mañana de los domingos 9 y 16 de Junio próximo venidero.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y Mayo 25 de 1872.—El Alcalde popular, Clemente Lopez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1872 á 73 la casa-matadero carnicería de los propios de esta villa, bajo el tipo de 202 pesetas y siete céntimos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y será leído al dar principio á los actos, que tendrán lugar el primero el domingo 9 y el segundo el 16 de Junio próximo venidero, á las diez y media de la mañana, en la casa consistorial.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Bustarviejo y Mayo 25 de 1872.—El Alcalde popular, Clemente Lopez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se arrienda en subasta pública por todo el año económico de 1872 á 73 el arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 89 pesetas 68 céntimos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y será leído al dar principio á los actos, que tendrán lugar en la casa consistorial de la misma á las once y media de la mañana de los días 9 y 16 de Junio más próximo venidero.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo y Mayo de 1872.—El Alcalde popular, Clemente Lopez.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa se arrienda en pública subasta para el año económico de 1872 á 73 el arbitrio de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino y manteca salada, bajo el tipo de 1.750 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y será leído al dar principio á los dos actos que tendrán lugar en la casa consistorial, el primero á las diez de la mañana del día 9 de Junio próximo venidero, y el segundo el 16 del mismo, á la misma hora, habiendo quien haga la mejor legal.

Lo que se hace saber al público.
Bustarviejo 25 de Mayo de 1872.—El Alcalde popular, Clemente Lopez.

ANUNCIO.

En el Taller de estera fina que por acuerdo de la Excm. Diputación provincial se halla establecido en la casa Hospicio de esta corte, se vende toda clase de aquella de la mejor clase y á precios fijos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.
Fuencarral, 84.